

Fecha: 11/10/2019

54

Página: 1

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|--|-------------------------|-----------------------------------|--|--|----------------|------------|------------|-----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300520130010000 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | FELISA TOBAR Y OTROS | COMPARTA EPS S | Actuación registrada el 11/10/2019 a las 09:51:27. | 11/10/2019 | 15/10/2019 | 15/10/2019 | 6 |
| 41001333300520160020100 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | AURA CATERINE VARGAS MUÑOZ | HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO | Actuación registrada el 11/10/2019 a las 10:00:43. | 11/10/2019 | 15/10/2019 | 15/10/2019 | LLAMAM. 5 |
| 41001333300520160037700 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | OSCAR ALIRIO ALMARIO RODRIGUEZ | LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL | Actuación registrada el 11/10/2019 a las 08:54:34. | 11/10/2019 | 15/10/2019 | 15/10/2019 | 2 |
| 41001333300520180006400 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | DIANA MARITZA MUÑOZ GONZALEZ | NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ | Actuación registrada el 11/10/2019 a las 09:07:09. | 11/10/2019 | 15/10/2019 | 15/10/2019 | 1 |
| 41001333300520180025300 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | YULIETH ALEXANDRA ESCOBAR SANCHEZ | NACION-RAMA JUDICIAL | Actuación registrada el 11/10/2019 a las 08:35:31. | 11/10/2019 | 15/10/2019 | 15/10/2019 | 1 |
| 41001333300520180025600 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | EDGAR MANUEL BARRERA VEGA | NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Actuación registrada el 11/10/2019 a las 08:59:05. | 11/10/2019 | 15/10/2019 | 15/10/2019 | |
| 41001333300520180026300 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | JUAN EBERTO NOVOA SALAZAR | NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Actuación registrada el 11/10/2019 a las 09:47:50. | 11/10/2019 | 15/10/2019 | 15/10/2019 | 1 |
| 41001333300520180027300 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | MONICA TOVAR YAÑEZ Y OTROS | NACION-RAMA JUDICIAL | Actuación registrada el 11/10/2019 a las 09:02:46. | 11/10/2019 | 15/10/2019 | 15/10/2019 | 1 |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|--|-------------------------|--|---|--|----------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300520180028600 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | MIREYA SOLANO COMETA | NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Actuación registrada el 11/10/2019 a las 09:17:47. | 11/10/2019 | 15/10/2019 | 15/10/2019 | 1 |
| 41001333300520180029200 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | FRANKLIN NUÑEZ RAMOS | NACION-RAMA JUDICIAL | Actuación registrada el 11/10/2019 a las 08:41:04. | 11/10/2019 | 15/10/2019 | 15/10/2019 | 1 |
| 41001333300520180031100 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | MELIDA RAMOS | NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Actuación registrada el 11/10/2019 a las 08:44:11. | 11/10/2019 | 15/10/2019 | 15/10/2019 | 1 |
| 41001333300520180033600 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | JOSE OLIVO PERDOMO CAMACHO Y OTROS | NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE | Actuación registrada el 11/10/2019 a las 08:47:19. | 11/10/2019 | 15/10/2019 | 15/10/2019 | 1 |
| 41001333300520180035100 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | LEISA FERNANDA ORTEGA PEREZ | NACION-RAMA JUDICIAL | Actuación registrada el 11/10/2019 a las 08:38:08. | 11/10/2019 | 15/10/2019 | 15/10/2019 | 1 |
| 41001333300520180035800 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL Y OTROS | NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE | Actuación registrada el 11/10/2019 a las 09:09:48. | 11/10/2019 | 15/10/2019 | 15/10/2019 | 2 |
| 41001333300520180038600 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | EDGAR ALVAREZ RODRIGUEZ | NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Actuación registrada el 11/10/2019 a las 09:23:58. | 11/10/2019 | 15/10/2019 | 15/10/2019 | 1 |
| 41001333300520190001400 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | OMAR EFREN CASTILLO RAMOS | NACION-RAMA JUDICIAL | Actuación registrada el 11/10/2019 a las 09:21:21. | 11/10/2019 | 15/10/2019 | 15/10/2019 | 1 |
| 41001333300520190001500 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | LUISA FERNANDA TOVAR HERNANDEZ | NACION-RAMA JUDICIAL | Actuación registrada el 11/10/2019 a las 09:12:34. | 11/10/2019 | 15/10/2019 | 15/10/2019 | 1 |
| 41001333300520190004600 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | SEBASTIAN MEDINA PERDOMO | NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Actuación registrada el 11/10/2019 a las 08:57:14. | 11/10/2019 | 15/10/2019 | 15/10/2019 | 1 |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|--|-------------------------|---|--|--|----------------|------------|------------|-----------------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300520190004900 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | MAYRA ALEXANDRA LOZADA CERQUERA | NACION-RAMA JUDICIAL | Actuación registrada el 11/10/2019 a las 08:32:05. | 11/10/2019 | 15/10/2019 | 15/10/2019 | 1 |
| 41001333300520190012500 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR | NACION-RAMA JUDICIAL | Actuación registrada el 11/10/2019 a las 09:15:02. | 11/10/2019 | 15/10/2019 | 15/10/2019 | 1 |
| 41001333300520190013100 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | FLOTA HUILA S.A. | MUNICIPIO DE PALERMO HUILA | Actuación registrada el 11/10/2019 a las 08:50:42. | 11/10/2019 | 15/10/2019 | 15/10/2019 | 1 |
| 41001333300520190019400 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES | CHRISTIAN MAURICIO PEREZ | Actuación registrada el 11/10/2019 a las 11:20:13. | 11/10/2019 | 15/10/2019 | 15/10/2019 | medida cautelar |
| 41001333300520190031500 | CONCILIACION | Sin Subclase de Proceso | OCTAVIO ROBLES MEDINA | NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES | Actuación registrada el 11/10/2019 a las 10:33:54. | 11/10/2019 | 15/10/2019 | 15/10/2019 | 1 |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1639

| |
|---|
| MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE : FELISA TOVAR Y OTROS |
| DEMANDADO : ESE. CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS |
| RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2013-00100-00 |

En virtud al cese de actividades provocado por el paro nacional de la Rama Judicial convocado por ASONAL Judicial durante los días 2 y 3 de octubre de 2019, donde no se permitió el acceso al público a las instalaciones de los Despachos Judiciales y por ende la realización de las audiencias previstas por este Despacho, se procederá a reprogramar la realización de la continuación de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, es del caso reconocer personería adjetiva para actuar en este asunto a la nueva apoderada designada por COMPARTA EPSS, conforme al poder allegado al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día **martes 28 de enero de 2020 a las 2:30 p.m.**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, conforme a la motivación de esta providencia.

Se advierte a los apoderados de las partes, las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar en este proceso a la abogada MARLY XIMENA CORTES PASCUAS, identificada con C.C. 36.606.340 y T. P. 172.489 expedida por el C.S.J., como apoderada de COMPARTA EPSS, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo a folio 1150.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. **054** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

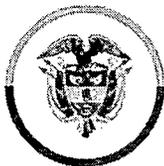
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1650

| | |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | : REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | : AURA CATERINE VARGAS MUÑOZ Y OTROS |
| DEMANDADO | : E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2016-00201-00 |

En atención a lo informado por al abogado GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN, en los memoriales visibles de folios 131 al 186, 188 y 190, se procede a nombrar nuevo *curador ad litem* en el presente asunto.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 108 en concordancia con el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a nombrar como *curador ad litem* para que represente al señor JHOAN ANTONIO CERQUERA POBRE, llamado en garantía en este proceso en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

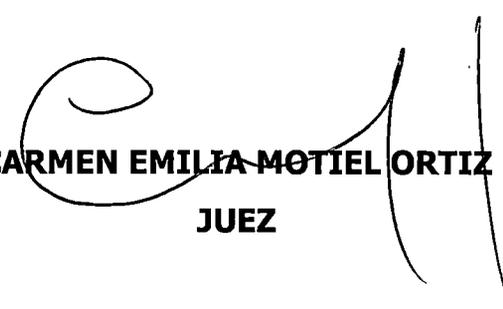
RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR a la abogada **JURY ALEJANDRA GASCA VALENCIA**, como *curadora ad litem*, para que represente en este proceso al señor JHOAN ANTONIO CERQUERA POBRE, llamado en garantía en este proceso, quien podrá ser ubicada en la Calle 7 No 6-27 Oficina 805 Edificio Caja Agraria, celular 3123769239 y correo electrónico jury.gascavalencia@gmail.com

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el artículo 49 del Código General del proceso, advirtiéndole a la profesional del derecho que dispone de cinco (5) días a partir del siguiente al recibo de la comunicación, para aceptar y una vez aceptada,

deberá presentarse a la secretaría del Despacho a recibir la notificación y traslado de la demanda y asuma el cargo en defensa del señor JOHAN ANTONIO CERQUERA POBRE. Líbrese oficio por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MOTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. **quedó** ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1643

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | : REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | : OSCAR ALIRIO ALMARIO RODRIGUEZ |
| DEMANDADO | : NACION-RAMA JUDICIAL Y FISCACLIA GENERAL DE LA NACION. |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2016-00377-00 |

En virtud a la petición justificada allegada por el demandante vía correo electrónico visible a folio que antecede, el despacho procede a reprogramar la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

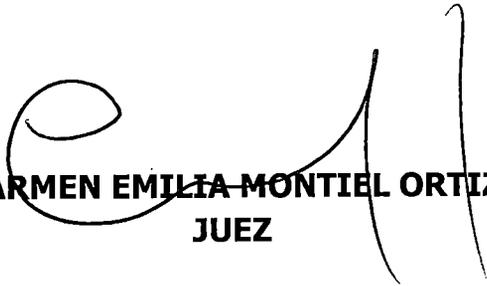
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **miércoles 29 de enero de 2020 a las 2:30 P.M.**, la realización de la Audiencia de Pruebas en este proceso, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



/Nota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1673

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : DIANA MARTIZA MUÑOZ GONZALEZ |
| DEMANDADO | : NACION-RAMA JUDICIAL |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2018-00064-00 |

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

EL Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia adiada 27 de agosto de 2019, aceptó el impedimento manifestado por la suscrita, considerando que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Neiva. En consecuencia, designó al Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, como conjuez de este Juzgado para que asuma el conocimiento del presente proceso y ordenó comunicar la decisión al conjuez designado.

En atención a lo anterior, se

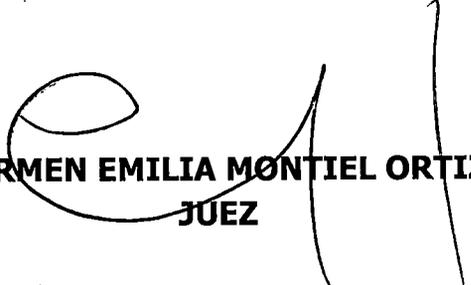
DISPONE

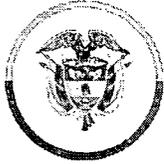
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 27 de agosto de 2019.

SEGUNDO: COMUNICAR AL Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como Juez para conocer de este asunto. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1664

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : YULIETH ALEXANDRA ESCOBAR SANCHEZ |
| DEMANDADO | : NACION-RAMA JUDICIAL |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2018-00253-00 |

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

EL Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia adiada 13 de agosto de 2019, aceptó el impedimento manifestado por Juez Sexto Administrativo de Neiva, considerando que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Neiva. En consecuencia, designó al Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, como conjuez de este Juzgado para que asuma el conocimiento del presente proceso y ordenó comunicar la decisión al conjuez designado.

En atención a lo anterior, se

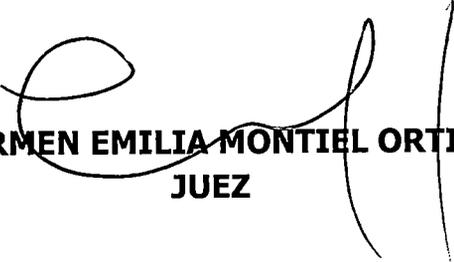
DISPONE

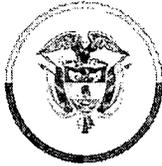
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 13 de agosto de 2019.

SEGUNDO: COMUNICAR AL Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como Juez para conocer de este asunto. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

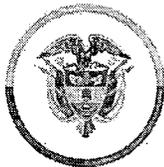
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1671

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : EDGAR MANUEL BARRERA VEGA |
| DEMANDADO | : NACION-FICALAIA GENERAL DE LA NACION |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2018-00256-00 |

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

EL Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia adiada 27 de agosto de 2019, aceptó el impedimento manifestado por la suscrita, considerando que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Neiva. En consecuencia, designó al Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, como conjuez de este Juzgado para que asuma el conocimiento del presente proceso y ordenó comunicar la decisión al conjuez designado.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

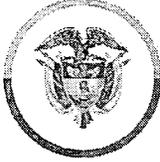
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 27 de agosto de 2019.

SEGUNDO: COMUNICAR AL Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como Juez para conocer de este asunto. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

//JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

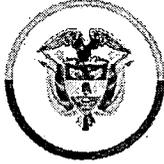
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1662

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : JUAN EBERTO NOVOA SALAZAR |
| DEMANDADO | : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2018-00263-00 |

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

EL Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia adiada 13 de agosto de 2019, aceptó el impedimento manifestado por Juez Sexto Administrativo de Neiva, considerando que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Neiva. En consecuencia, designó al Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, como conjuez de este Juzgado para que asuma el conocimiento del presente proceso y ordenó comunicar la decisión al conjuez designado.

Ahora bien, frente a la solicitud de renuncia al poder presentada por la abogada Marta Jimena Suárez Burgos, quien viene actuando como apoderada de la parte demandante, el Despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, aceptará la misma.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

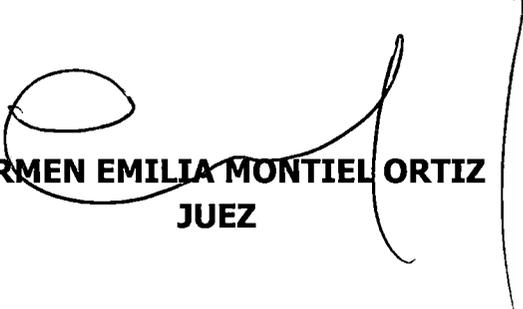
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 13 de agosto de 2019.

SEGUNDO: COMUNICAR AL Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como Juez para conocer de este asunto. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada MARTA JIMENA SUÁREZ BURGOS, al poder conferido para actuar en el presente medio de control el cual fuere otorgado por el demandante.

CUARTO: Comunicar tal eventualidad, al señor JUAN EVERTO NOVOA SALAZAR, para que designe nuevo profesional del derecho dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1672

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : MONICA TOVAR YAÑEZ Y OTROS |
| DEMANDADO | : NACION-RAMA JUDICIAL |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2018-00273-00 |

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

EL Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia adiada 20 de agosto de 2019, aceptó el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo, considerando que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Neiva. En consecuencia, designó al Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, como conjuer de este Juzgado para que asuma el conocimiento del presente proceso y ordenó comunicar la decisión al conjuer designado.

En atención a lo anterior, se

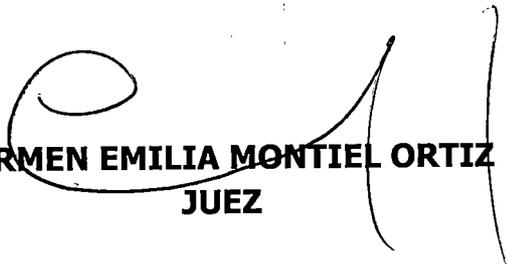
DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 20 de agosto de 2019.

SEGUNDO: COMUNICAR AL Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como Juez para conocer de este asunto. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

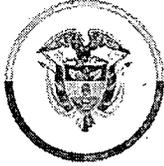
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1663

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : MIREYA SOLANO COMETA |
| DEMANDADO | : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2018-00286-00 |

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

EL Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia adiada 13 de agosto de 2019, aceptó el impedimento manifestado por Juez Sexto Administrativo de Neiva, considerando que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Neiva. En consecuencia, designó al Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, como conjuez de este Juzgado para que asuma el conocimiento del presente proceso y ordenó comunicar la decisión al conjuez designado.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 13 de agosto de 2019.

SEGUNDO: COMUNICAR AL Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como Juez para conocer de este asunto. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

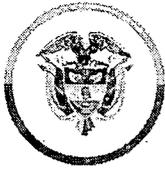
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1661

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : FRANKLIN NUÑEZ RAMOS |
| DEMANDADO | : NACION-RAMA JUDICIAL |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2018-00292-00 |

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

EL Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia adiada 13 de agosto de 2019, aceptó el impedimento manifestado por Juez Sexto Administrativo de Neiva, considerando que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Neiva. En consecuencia, designó al Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, como conjuez de este Juzgado para que asuma el conocimiento del presente proceso y ordenó comunicar la decisión al conjuez designado.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

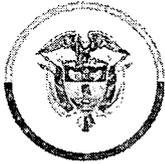
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 13 de agosto de 2019.

SEGUNDO: COMUNICAR AL Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como Juez para conocer de este asunto. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

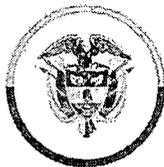
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1660

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : MELIDA RAMOS |
| DEMANDADO | : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2018-00311-00 |

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

EL Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia adiada 13 de agosto de 2019, aceptó el impedimento manifestado por Juez Sexto Administrativo de Neiva, considerando que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Neiva. En consecuencia, designó al Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, como conjuez de este Juzgado para que asuma el conocimiento del presente proceso y ordenó comunicar la decisión al conjuez designado.

En atención a lo anterior, se

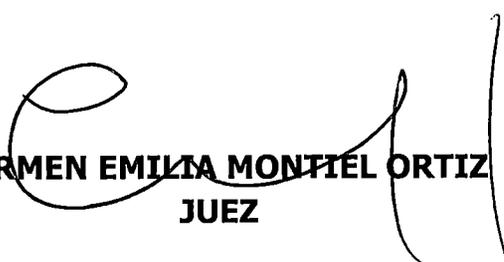
DISPONE

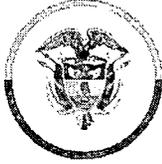
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 13 de agosto de 2019.

SEGUNDO: COMUNICAR AL Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como Juez para conocer de este asunto. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

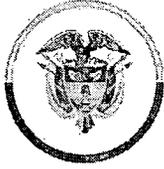
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1666

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : JOSE OLIVO PERDOMO CAMAHO Y OTROS |
| DEMANDADO | : NACION-RAMA JUDICIAL |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2018-00336-00 |

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

EL Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia adiada 13 de agosto de 2019, aceptó el impedimento manifestado por Juez Sexto Administrativo de Neiva, considerando que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Neiva. En consecuencia, designó al Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, como conjuez de este Juzgado para que asuma el conocimiento del presente proceso y ordenó comunicar la decisión al conjuez designado.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

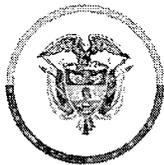
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 13 de agosto de 2019.

SEGUNDO: COMUNICAR AL Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como Juez para conocer de este asunto. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

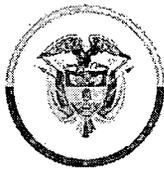
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1665

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : LEISA FERNANDA ORTEGA PEREZ |
| DEMANDADO | : NACION-RAMA JUDICIAL |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2018-00351-00 |

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

EL Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia adiada 13 de agosto de 2019, aceptó el impedimento manifestado por Juez Sexto Administrativo de Neiva, considerando que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Neiva. En consecuencia, designó al Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, como conjuez de este Juzgado para que asuma el conocimiento del presente proceso y ordenó comunicar la decisión al conjuez designado.

En atención a lo anterior, se

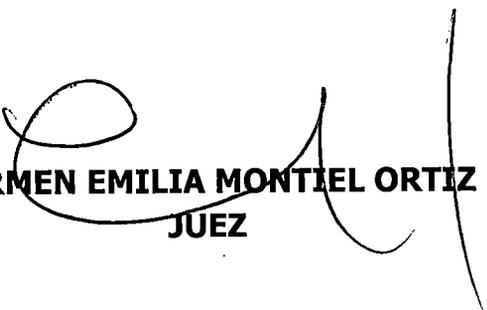
DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 13 de agosto de 2019.

SEGUNDO: COMUNICAR AL Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como Juez para conocer de este asunto. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

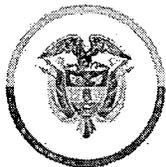
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1674

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL Y OTROS |
| DEMANDADO | : NACION-RAMA JUDICIAL |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2018-00358-00 |

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

EL Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia adiada 20 de agosto de 2019, aceptó el impedimento manifestado por EL Juez Sexto Administrativo, considerando que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Neiva. En consecuencia, designó al Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, como conjuez de este Juzgado para que asuma el conocimiento del presente proceso y ordenó comunicar la decisión al conjuez designado.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

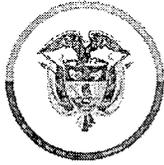
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 20 de agosto de 2019.

SEGUNDO: COMUNICAR AL Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como Juez para conocer de este asunto. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

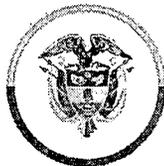
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1659

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : EDGAR ALVAREZ RODRIGUEZ |
| DEMANDADO | : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2018-00386-00 |

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

EL Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia adiada 13 de agosto de 2019, aceptó el impedimento manifestado por este Despacho y el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, considerando que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Neiva. En consecuencia, designó al Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, como conjuez de este Juzgado para que asuma el conocimiento del presente proceso y ordenó comunicar la decisión al conjuez designado.

En atención a lo anterior, se

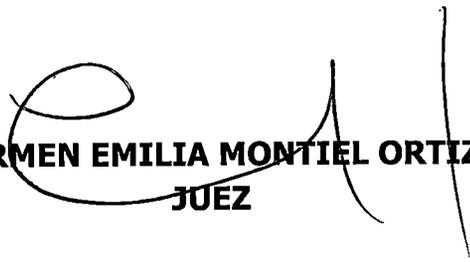
DISPONE

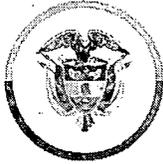
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 13 de agosto de 2019.

SEGUNDO: COMUNICAR AL Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como Juez para conocer de este asunto. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

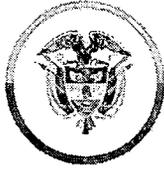
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1667

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : OMAR EFREN CASTILLO RAMOS |
| DEMANDADO | : NACION-RAMA JUDICIAL |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2019-00014-00 |

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

EL Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia adiada 13 de agosto de 2019, aceptó el impedimento manifestado por Juez Sexto Administrativo de Neiva, considerando que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Neiva. En consecuencia, designó al Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, como conjuez de este Juzgado para que asuma el conocimiento del presente proceso y ordenó comunicar la decisión al conjuez designado.

En atención a lo anterior, se

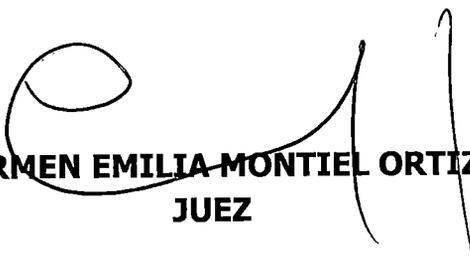
DISPONE

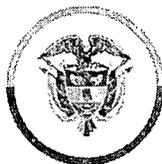
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 13 de agosto de 2019.

SEGUNDO: COMUNICAR AL Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como Juez para conocer de este asunto. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1668

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : LUISA FERNANDA TOVAR HERNANDEZ |
| DEMANDADO | : NACION-RAMA JUDICIAL |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2019-00015-00 |

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

EL Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia adiada 27 de agosto de 2019, aceptó el impedimento manifestado por la suscrita, considerando que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Neiva. En consecuencia, designó al Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, como conjuez de este Juzgado para que asuma el conocimiento del presente proceso y ordenó comunicar la decisión al conjuez designado.

En atención a lo anterior, se

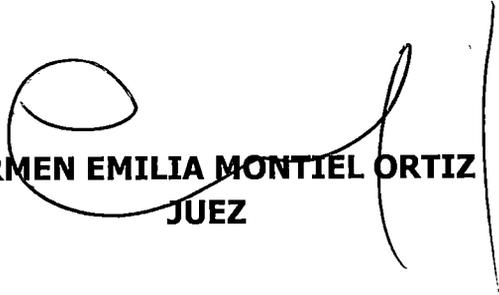
DISPONE

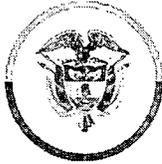
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 27 de agosto de 2019.

SEGUNDO: COMUNICAR AL Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como Juez para conocer de este asunto. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

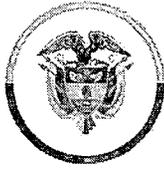
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1670

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : SEBASTIAN MEDINA PERDOMO |
| DEMANDADO | : NACION-FICALAIA GENERAL DE LA NACION |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2019-00046-00 |

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

EL Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia adiada 20 de agosto de 2019, aceptó el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo, considerando que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Neiva. En consecuencia, designó al Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, como conjuer de este Juzgado para que asuma el conocimiento del presente proceso y ordenó comunicar la decisión al conjuer designado.

En atención a lo anterior, se

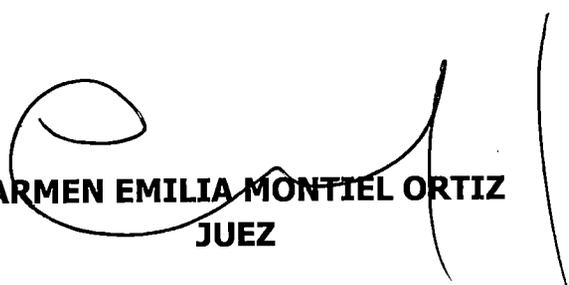
DISPONE

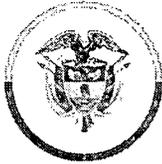
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 20 de agosto de 2019.

SEGUNDO: COMUNICAR AL Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como Juez para conocer de este asunto. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

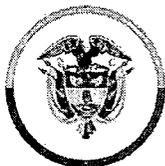
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1648

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : MAYRA ALEXANDRA LOZADA CERQUERA |
| DEMANDADO | : NACION-RAMA JUDICIAL |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2019-00049-00 |

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

EL Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia adiada 20 de agosto de 2019, aceptó el impedimento manifestado por Juez Sexto Administrativo de Neiva, considerando que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Neiva. En consecuencia, designó al Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, como conjuez de este Juzgado para que asuma el conocimiento del presente proceso y ordenó comunicar la decisión al conjuez designado.

En atención a lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 13 de agosto de 2019.

SEGUNDO: COMUNICAR AL Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como Juez para conocer de este asunto. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

//JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

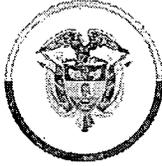
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1669

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR |
| DEMANDADO | : NACION-RAMA JUDICIAL |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2019-000125-00 |

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

EL Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia adiada 27 de agosto de 2019, aceptó el impedimento manifestado por la suscrita, considerando que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Neiva. En consecuencia, designó al Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, como conjuez de este Juzgado para que asuma el conocimiento del presente proceso y ordenó comunicar la decisión al conjuez designado.

En atención a lo anterior, se

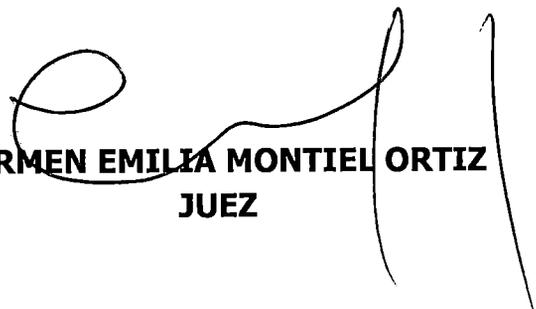
DISPONE

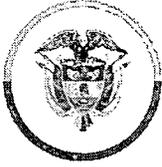
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 27 de agosto de 2019.

SEGUNDO: COMUNICAR AL Dr. OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ, la designación que hizo el Tribunal Administrativo del Huila como Juez para conocer de este asunto. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado actor al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1174

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | : FLOTA HUILA S. A. |
| DEMANDADO | : MUNICIPIO DE PALERMO. |
| RADICACIÓN | : 41001-33-33-005-2019-00131-00 |

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda, una vez recibidos los documentos y la información previos solicitados a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Palermo, de conformidad con el auto del 22 de agosto de 2019 (folio 47).

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

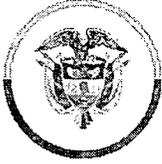
PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por FLOTA HUILA S. A. contra EL MUNICIPIO DE PALERMO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y al representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar un (1) porte regional de correo para notificar a la entidad demandada y un (1) porte local de correo para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales allegará en original y copia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley



1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado DIEGO FERNEY GARAVITO VARGAS , identificado con C.C. 7.716.863 y T.P. 174.110 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la empresa demandante en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

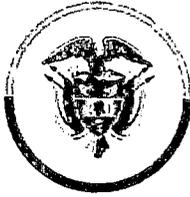
OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/JOTA.-

| | |
|--|--|
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA | |
| Por anotación en ESTADO No. <u>054</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m. | |
| _____ | |
| Secretario | |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA | |
| Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ del mes de ___ de 2019 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior. | |
| Recurso de: Reposición___ apelación___ | |
| Pasa al despacho_____ | |
| Días inhábiles_____ | |
| _____ | |
| Secretario | |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1175

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)

DEMANDANTE : COLPENSIONES

DEMANDADO : CHRISTIAN MAURICIO PÉREZ – CON CURADURIA

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00194-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar¹ interpuesta por la entidad demandante, concerniente a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados.

II.- ANTECEDENTES:

El apoderado de la entidad demandante solicita el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución SUB 72066 del 22 de marzo de 2019 y la Resolución SUB 105603 del 3 de mayo de 2019, por medio de las cuales LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, reconoció una sustitución pensional y un retroactivo pensional a favor del señor Christian Mauricio Pérez en calidad de hijo invalido de la causante Irma Pérez (q.e.p.d.), en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva.

Mediante auto de sustanciación del 18 de julio de 2019, se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar y notificar personalmente al demandado Christian Mauricio Pérez a través de la curadora señora María Lidda Pérez.



El demandado por conducto de su curadora y a través de apoderada judicial contestó la demanda dentro del término legal², en ese mismo escrito, igualmente describió el traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante³.

III.- LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

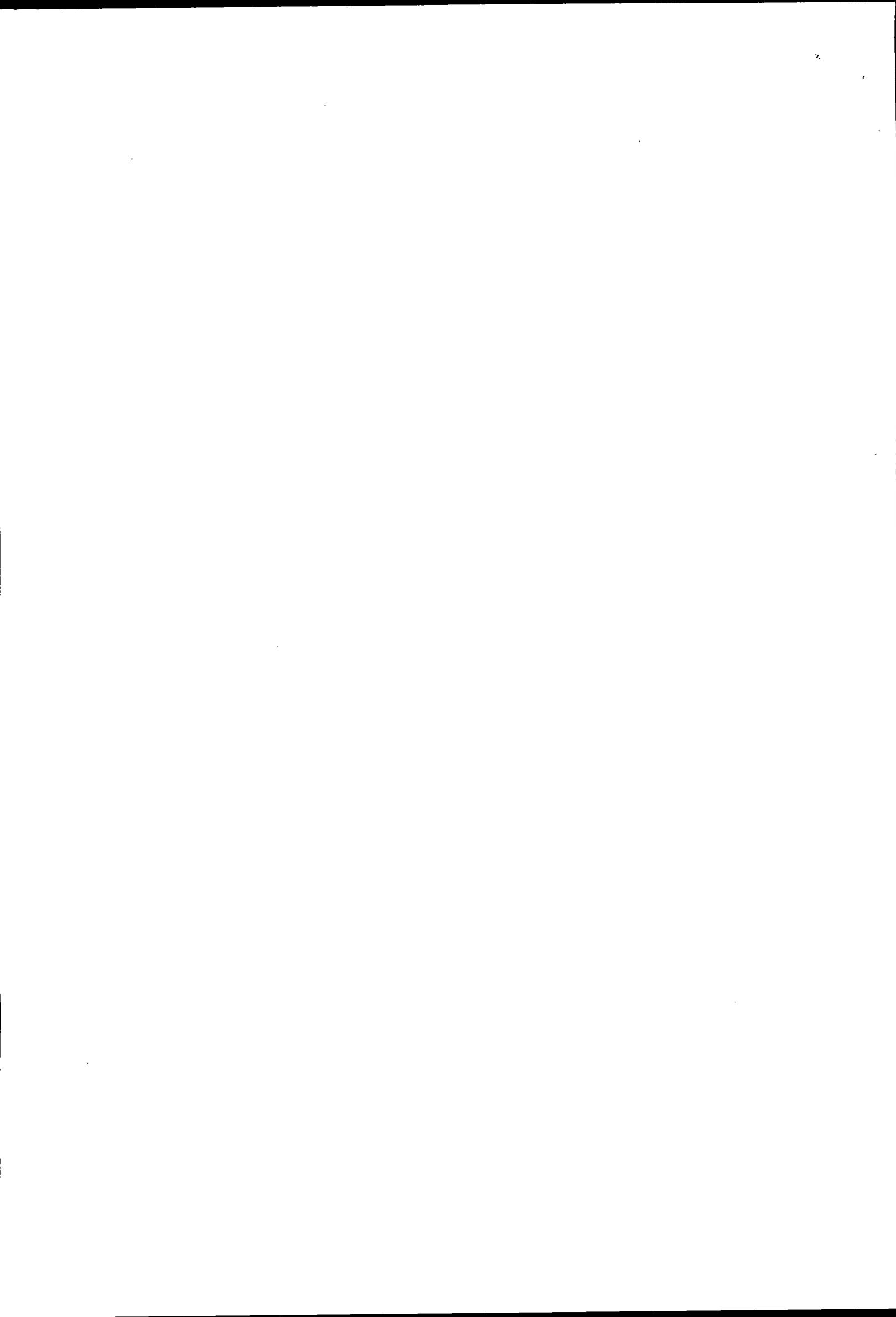
La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formula demanda contra el señor Christian Mauricio Pérez, y solicita que se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución SUB 72066 del 22 de marzo de 2019 y la Resolución SUB 105603 del 3 de mayo de 2019, por medio de las cuales LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, reconoció una sustitución pensional y un retroactivo pensional a favor del señor Christian Mauricio Pérez en calidad de hijo inválido de la causante Irma Pérez (q.e.p.d.), en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva.

El apoderado judicial de la entidad demandante señala en el escrito de demanda en el cual se encuentra inserta la solicitud de medida cautelar, que los actos administrativos demandados no se ajustan a derecho, con fundamento en el artículo 142 de la Ley 860 de 2003, que regula la competencia para calificar la pérdida de capacidad laboral y el proceso a seguir, pues en el caso concreto se evidencia que con el reconocimiento de la sustitución pensional en mención, se allegó dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila calendada 23 de julio de 2018, sin que se hubiera tenido en cuenta el debido proceso, al no haber sido evaluada la pérdida de capacidad laboral que pudiese tener el demandado por parte de Colpensiones, siendo la competente para efectuar dicha evaluación en primera oportunidad.

Así mismo, destaca que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta igualmente contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido como una obligación del Estado en el Acto Legislativo 001 de 2005, siendo así como dicho perjuicio inminente en contra de aquella prerrogativa se configura en la medida en que el sistema debe disponer de flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado

²Folio 64 del Cuaderno de la medida cautelar 1.

³Folios 32 al 63 Cuaderno de la medida cautelar 1



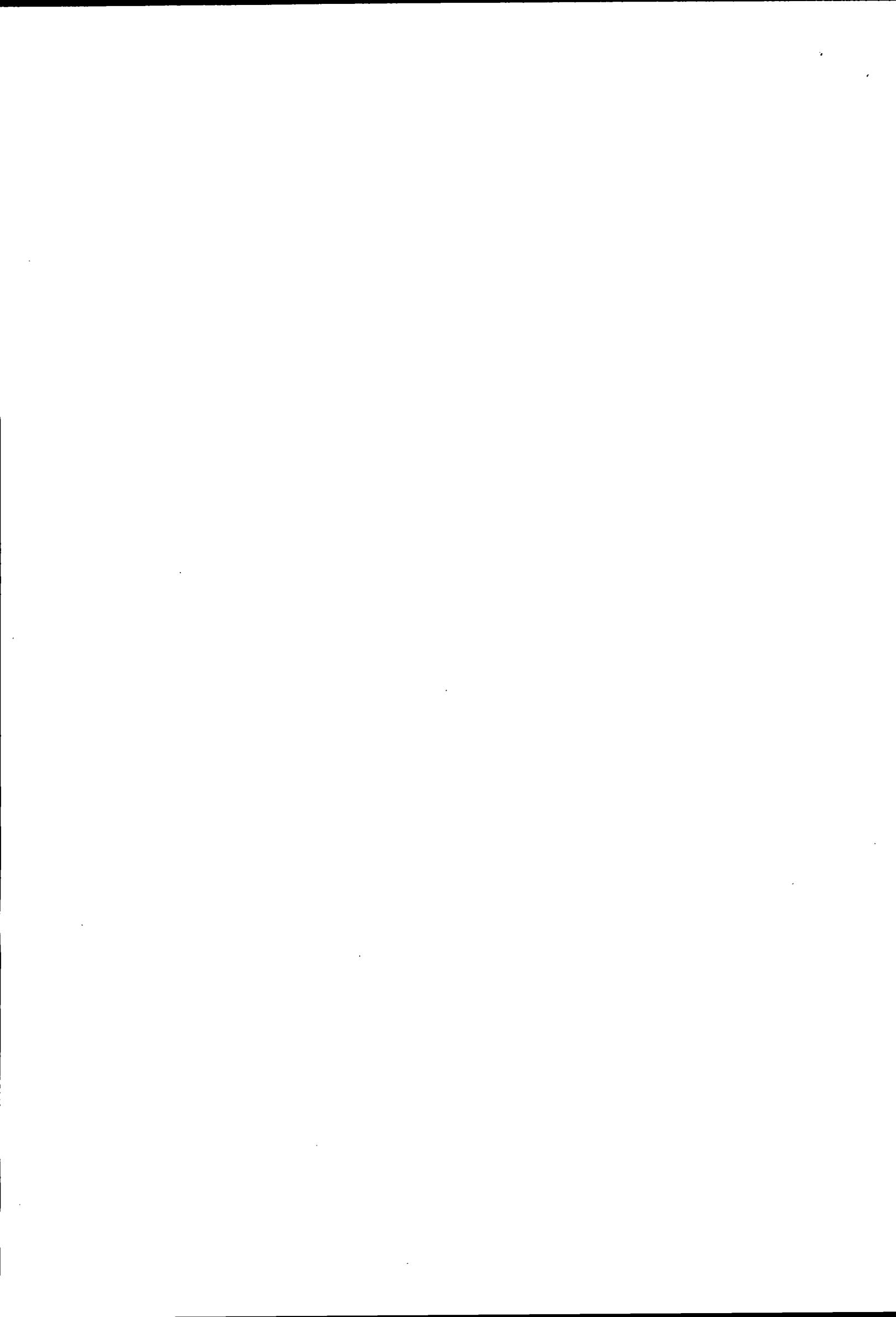
funcionamiento, por lo que pagar una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento.

Finaliza argumentando que ante tal escenario es evidente que la liquidación de la sustitución pensional, fue expedida en contra de la constitución y la ley, razón por la cual al seguir pagando una pensión de vejez de esta índole, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico, por lo que solicita la suspensión provisional de la Resolución SUB 72066 del 22 de marzo de 2019 que reconoció la sustitución pensional a favor de un hijo invalido y la Resolución SUB 105603 del 3 de mayo de 2019, por la cual se resuelve un trámite de prestación económica en el régimen de prima media, lo anterior, a efectos de salvaguardar los bienes del estado y la debida destinación de los recursos de la administración pública de acuerdo a las normas jurídicas legales preexistentes.

IV.- EL TRASLADO.

Durante el traslado de la medida cautelar solicitada, el demandado a través de apoderada judicial recorrió la misma, solicitando la no concesión de ésta, expresando en primer lugar que la entidad demandante no requirió al demandado y titular del derecho de la sustitución pensional en calidad de hijo inválido, ni su curadora, para proceder a revocar los actos administrativos demandados en nulidad y por ende no hubo oportunidad de consentirlo o negarlo, para que de ser el caso fueran demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Igualmente, expone que los actos administrativos demandados en nulidad no fueron expedidos por medios fraudulentos ni ilegales, el demandado demostró cumplir con los requisitos legales y acreditó con los documentos probatorios idóneos, ser el beneficiario de la sustitución pensional que se le reconoció por la entidad demandante, por lo tanto se ajustan a derecho, como lo señalaron los fallos de tutela donde se verificó el cumplimiento del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, aceptadas por la entidad demandante, precisa además, que pese a haberse originado en fallos de tutela, el juez constitucional verificó el cumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento de la sustitución pensional y la concedió de carácter definitiva en aras de evitar un perjuicio irremediable y por tratarse de una persona en condición de discapacidad desde su nacimiento, frente a la cual existe protección constitucional, no solo en cabeza de los



jueces de tutela sino también de las entidades de orden territorial, por lo que no puede la entidad demandante irse en contravía de los postulados constitucionales imponiendo al demandado cargas desproporcionadas para acceder a su derecho pensional y poniendo en peligro la eficacia del derecho sustancial y la materialización efectiva de la justicia material como lo señaló la decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral.

De otro lado, advierte que por ser los actos administrativos demandados de ejecución o de cumplimiento, como consecuencia de una orden judicial, en este caso, la decisión de un juez de tutela, sin que los efectos resultantes de los actos administrativos excedan lo ordenado en la sentencia, es decir, no creó, modificó o extinguió una situación jurídica diferente a la prestación reconocida, de tal suerte que no se generó un verdadero acto administrativo susceptible de control de legalidad de nulidad y restablecimiento como lo pretende la demandante.

Por último, destacó que la entidad demandante omitió señalar la existencia de la radicación de la solicitud de determinación de pérdida de capacidad laboral al demandado, a la cual no dio trámite alguno, simplemente se ocupa de resaltar que debió tener en cuenta un dictamen de calificación de invalidez que no emitió en primera oportunidad para reconocer la sustitución pensional, pese a haberse solicitado por la curadora del demandado, la entidad no realizó la determinación de pérdida de capacidad laboral, no revisó la historia clínica, pese a tener prueba idónea de la situación médica del mismo, de su incapacidad, su estado de invalidez, desde su nacimiento y que fuera tomada en cuenta dentro del proceso de interdicción y para el dictamen de la Junta Regional de Invalidez del Huila, pretendiendo a través del presente medio de control trasladar al demandado la negligencia de su actuar.

V.- CONSIDERACIONES.

❖ Marco normativo y requisitos de la suspensión provisional.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una institución que tiene origen en el artículo 238 de la Constitución Política, según el cual, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.



La Ley 1437 de 2011, al desarrollar dicha institución, la clasificó como una medida cautelar (Art. 230 – 3), susceptible de ser adoptada en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, sin que la decisión sobre la medida implique prejuzgamiento (Art. 229).

Con relación a los requisitos para su procedencia, el inciso primero del artículo 231 ídem, consagró: *"Art. 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".*

El Consejo de Estado, al analizar la medida cautelar bajo estudio, a la luz de la nueva reglamentación consagrada en la Ley 1437 de 2011, señaló que como quiera que en la nueva legislación se prescindió del requisito de la *"manifiesta infracción"* normativa, exigido por el Art. 152 del C.C.A., ello obliga ahora al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas por la parte demandante como transgredidas, ya sea en la demanda o en el escrito separado en el que solicite la medida y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, por lo que califica dicha reforma de sustancial, en la medida que se habilita al juez para realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto⁴; todo ello, claro está, sin que se exija un análisis de tal profundidad, propio de la sentencia, pues en modo alguno la decisión que al respecto se adopte, constituye prejuzgamiento.

En pronunciamiento más reciente, la Alta Corporación, señaló:

"El artículo 229 CPA y CCA permite que la petición de la medida cautelar se eleve en cualquier momento del proceso, incluida la segunda instancia, de allí cobra pleno significado la referencia que la nueva ley hace –inciso primero del artículo 231 ídem– al establecer que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o por la de aquellas que se invoquen en el escrito que se presente separado de dicha demanda, mientras que en el anterior régimen legal, la

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).



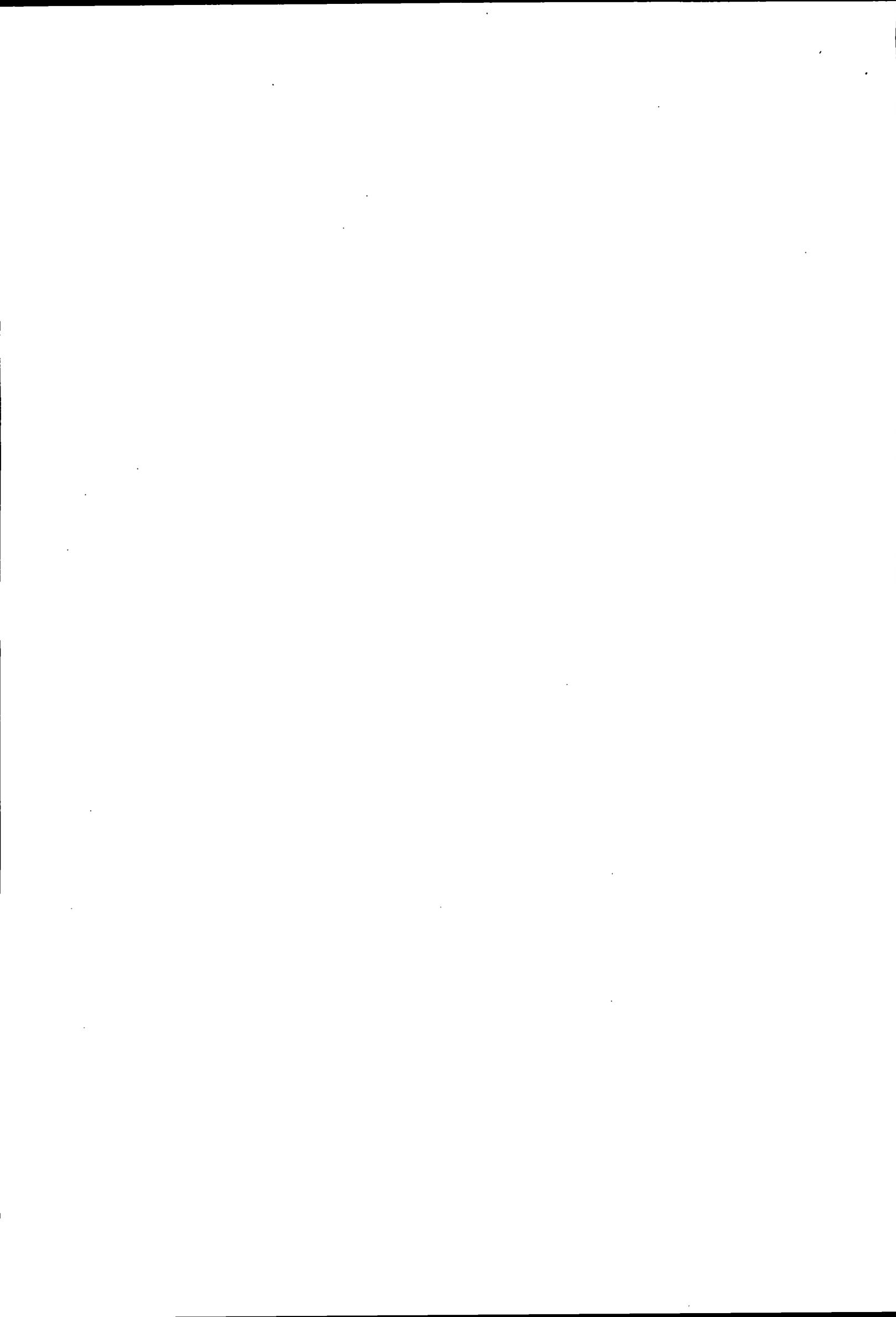
suspensión provisional de los actos administrativos sólo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocaba únicamente dentro de la petición de la medida cautelar, cuestión que naturalmente amplía el campo de análisis que adelante el juez competente al momento de decidir, así como amplía el haz de fundamentos normativos o cargos formulados en contra del acto administrativo demandado que podrán servir de apoyo a la decisión de suspensión provisional, dando efectivamente prelación al fondo sobre la forma o sobre aspectos eminentemente subjetivos, tal como lo dispone el artículo 228 de la Carta Política, pero sin que esa mayor amplitud reduzca, limite o afecte los derechos de defensa y de contradicción de la parte destinataria de la medida cautelar solicitada, puesto que igual siempre estará en posibilidad –y con la carga– de conocer y examinar tanto las normas cuya violación se invoca como las argumentaciones que se formulen acerca del sentido de las alegadas violaciones, ora que obren en el escrito separado contentivo de la solicitud de suspensión provisional, ora que se encuentren consignadas en la demanda.

Quizá el cambio más significativo que introdujo el nuevo Estatuto respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos dice relación con la eliminación del requisito consistente en que para la prosperidad de la medida se exigía que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria. (...) la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía del hecho consistente en que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación deprecada "... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".⁵

Así lo ha considerado también la Corte Constitucional, al discurrir en los siguientes términos:

"15. (...) La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado.[2] La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos,[3] y previo el cumplimiento de requisitos estrictos,[4] dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la "manifiesta infracción" del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera "clara y ostensible", lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera "desprovista de todo tipo de artificio"; es decir, que la

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694), Actor: MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO Y OTRO, Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA



infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de "ningún tipo de reflexión".[5] Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.[6]

(...)

17.3. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...) En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una "manifiesta infracción", y por el contrario se ordena hacer un análisis. Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse "al menos sumariamente la existencia de los mismos" (art 231).⁶

Así las cosas, el Art. 231 del CPACA impone al juez administrativo efectuar un análisis entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como violadas, junto con los argumentos y pruebas que le sirven de soporte, con miras a establecer si se presenta o no la vulneración normativa pregonada por la parte actora; sin que ello, en todo caso, signifique prejulgamiento, pues posteriormente, en la sentencia, cuando se cuente con mayores elementos de juicio, la decisión que en este momento se adopte, puede ser revertida de encontrarse que tal vulneración, en realidad no se presentó.

❖ **El fondo del asunto.**

Con respecto a la suspensión provisional, hay que anotar que es una medida cautelar de carácter material, que suspende el atributo de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico conculcado con la aplicación o concreción de los actos administrativos cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.

De esta manera, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos los siguientes:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-284/14, Referencia: expediente D-9917, demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.



derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

De la normativa expuesta se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar, los cuales son: **i)** que sea solicitada por el demandante, **ii)** que la violación deba surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y **iii)** que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a realizar el análisis del cumplimiento de los mencionados requisitos:

En primer lugar y teniendo en cuenta que la medida fue solicitada en escrito aparte de la demanda, el requisito formal se encuentra satisfecho.

En segundo lugar, frente a los requisitos sustanciales, al efectuar la confrontación del acto administrativo demandado con las normas que se aducen vulneradas, la sustentación de dicha vulneración y las pruebas allegadas con la demanda, considera el Despacho que en el presente caso la medida cautelar deviene improcedente, por las razones que a continuación se exponen:

En efecto, revisada la demanda y la solicitud de medidas cautelares, el Despacho encuentra que el principal argumento para reclamar la suspensión provisional de los actos demandados tiene que ver, con que estos no se ajustan a derecho, contrariándose el debido proceso, aduciendo para ello que la competencia para evaluar la pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, recae sobre Colpensiones, en virtud a la previsión contenida en el artículo 142 de la Ley 860 de 2003, que regula la competencia para calificar la pérdida de capacidad laboral y el proceso a seguir, por lo que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta igualmente contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

Analizado dicho argumento y revisados los actos administrativos contenidos en la **Resolución SUB 72066 del 22 de marzo de 2019** y la **Resolución SUB 105603 del 3 de mayo de 2019**, por medio de las cuales LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, reconoció una sustitución pensional



y un retroactivo pensional a favor del señor Christian Mauricio Pérez en calidad de hijo invalido de la causante Irma Pérez (q.e.p.d.), se tuvo en cuenta el análisis de fondo que permitió al Juez de tutela impartir la orden del mentado reconocimiento pensional.

Ahora bien, en el caso de marras no puede pasarse por alto que la inconformidad expresada por la entidad demandante no es precisamente contra la manifestación de la administración contenida en las resoluciones objeto de acusación, sino contra la orden del fallo de tutela emitida por el juez constitucional, de primer y de segunda instancia, aportada por el demandado (fls. 50 al 55 y 56 al 63), aspecto que de entrada impide al Juez Contencioso Administrativo realizar el análisis de la forma dispuesta en la Ley 1437 de 2011, que se itera, deviene de la confrontación del acto demandado con las normas invocada, pues de accederse a la medida cautelar, implicaría no sólo la suspensión de los efectos de los actos administrativos, sino un desacato a lo ordenado en un fallo de tutela, que además, en principio, tiene efectos de cosa juzgada; por lo tanto, es indispensable el agotamiento de un debido proceso, que permita estudiar de manera rigurosa tanto los antecedentes administrativos como las pruebas que debió aportar la demandada en la acción constitucional, que llevó al juez, al convencimiento de que efectivamente había vulneración a derechos fundamentales y que lo pertinente era emitir la orden en los términos en que lo hizo.

Así entonces, considera ésta Judicatura que no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada, atendiendo a las circunstancias particulares del proceso de la referencia, donde media una orden judicial previa.

Por lo anterior, esta judicatura no cuenta *ab initio*, con los elementos de juicio que evidencien que los actos administrativos atacados en nulidad, transgredan normas superiores, pues el fundamento de la petición de la medida cautelar obedece a la pretensión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para cuya resolución es necesario esperar que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia, lo anterior dado que el fundamento jurídico de la petición de la medida cautelar no es completamente diáfano para demostrar *prima facie* una violación del ordenamiento jurídico a razón de la expedición de los actos demandados.

Por esta razón el Despacho no estima pertinente decretar la suspensión provisional del acto demandado, máxime cuando dicha medida cautelar podría causar afectación grave al mínimo vital fundamental del demandado, quien adicionalmente es **sujeto de especial protección constitucional al ser una persona en estado de interdicción** (fls. 46 al 48), como se acreditó por éste, pues no se ataca la legalidad



del reconocimiento de la sustitución de la pensión, sino la competencia de la entidad encargada de valorar en primera oportunidad al demandado, siendo lo más acertado definir los efectos del acto cuestionado al momento de proferir la sentencia de fondo, aun cuando se solicitó por parte de la curadora del mismo dicho trámite ante la entidad demandante, frente a la cual no tuvo respuesta alguna, como se expresó en el escrito por el cual recorrió el traslado concedido en la presente medida cautelar (fl. 36 y 37).

Por último se advierte que conforme con lo consagrado en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, *"la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"*.

De conformidad con lo esbozado, al no cumplirse con los requisitos indicados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y no sustentarse debidamente según las voces del artículo 229 ibídem, deberá negarse la solicitud de suspensión provisional.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

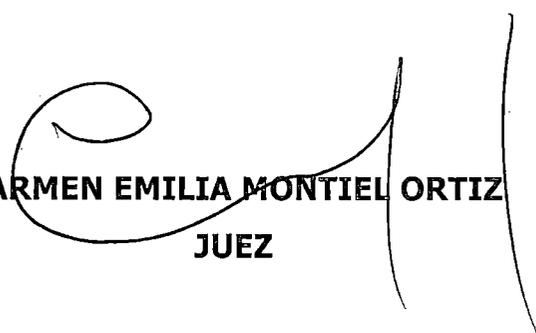
RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONTINUAR** con el trámite pertinente en el proceso.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

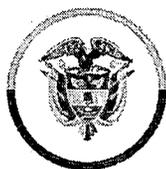
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 201___, el ___ del mes de ___ de 201___ a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición___ apelación___ Pasa al despacho_____ Días inhábiles _____

Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173

| | |
|-------------|--|
| ASUNTO: | : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL |
| CONVOCANTE: | : OCTAVIO ROBLES MEDINA |
| CONVOCADO: | : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG- |
| RADICACIÓN: | : 41001-33-33-005-2019-00315-00 |

1.-ANTECEDENTES:

OCTAVIO ROBLES MEDINA, solicitó ante la Procuraduría Delegada, citar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, acuerdo para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, conforme a lo dispuesto por la Ley 1071 de 2006.

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 34 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Neiva

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por

disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

El 02 de octubre de 2019, se realizó la audiencia de conciliación¹, con presencia de las partes, en la cual la parte convocada realizó una propuesta conciliatoria conforme a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la entidad, según certificación del Acta² de Sesión del 13 de septiembre de 2019; consistente en el reconocimiento de un noventa por ciento(90%) del capital sin reconocimiento de indexación, para un valor total a pagar de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$4.212.454,°°) M/CTE**, dentro de los dos (2) meses después de la aprobación judicial; propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el Despacho procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio:

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como la entidad convocada se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, en específico con la potestad expresa para conciliar en el asunto de la referencia³.

¹ Folios 29 al 32.

² Folio 44.

³ Folios 6, 24, 25 y 33.

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del docente **OCTAVIO ROBLES MEDINA**, conforme a lo dispuesto por la Ley 1071 de 2006, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado⁴ señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales.

En virtud de lo expuesto, se tiene que lo determinado por la entidad es susceptible de ser conciliado, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico.

Así las cosas, en el caso *sub examine* se está conciliando derechos prestacionales, como lo es la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, y en ningún momento se observa un desconocimiento de dicha garantía, pues como bien se vislumbra, en el acuerdo conciliatorio se está reconociendo el 90% de la misma.

5.3 Que no haya operado la caducidad de la acción y prescripción del derecho:

Frente a la caducidad de la acción, la misma no se encuentra configurada en el proceso *sub lite*, pues a partir del 11 de noviembre de 2016 se empezó a causar la sanción moratoria, porque no se le canceló al convocante las cesantías parciales dentro del plazo legal y la petición de reconocimiento para el pago de la moratoria fue presentada el 19 de octubre de 2018⁵, sin respuesta alguna a la fecha por parte de la entidad territorial certificada para administrar la educación, configurándose de ésta manera el silencio administrativo negativo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 14 de junio de 2012, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

⁵ Folios 7 al 9.

Así las cosas, determinada la data desde la cual se originó la sanción moratoria y la fecha en que se radicó la petición de reconocimiento para el pago de la moratoria, dicha solicitud no sobrepasó el término de tres años que exige la norma para interrumpir por una sola vez la prescripción, esto era hasta el 11 de noviembre de 2019.

5.4 Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación:

De acuerdo al acervo probatorio debida y oportunamente allegado en la solicitud de conciliación, el Despacho puede dar por probado los siguientes hechos:

- Dentro del plenario se demostró que el convocante **OCTAVIO ROBLES MEDINA**, prestó sus servicios como docente durante 20 años y 9 meses, en la Institución educativa I.E. ROBERTO SUAZA MARQUEZ - HOBBO Huila, en calidad de docente de vinculación NACIONAL S.F.. (Consideraciones de la Resolución No. 5550 del 22 de septiembre de 2016, folio 13)

- Que realizó el trámite administrativo para el pago de las cesantías parciales a partir de la solicitud del 01 de agosto de 2016 y por ello se expidió el acto administrativo Resolución No. 5550 del 22 de septiembre de 2016.

- Que en relación con el trámite de solicitud y reconocimiento de las cesantías se probó:

| Convocante | Solicitud de reconocimiento cesantías parciales | Acto administrativo de reconocimiento y orden de pago. | Fecha efectiva de pago |
|------------------------------|---|--|---|
| OCTAVIO ROBLES MEDINA | 01/08/2016 (folio 13) | Resolución No. 5550 del 22 de septiembre de 2016 (folios 13 al 16) | 26 de diciembre de 2016, según comprobante de pago de cesantía (folio 11) |

Así mismo, se tiene que por el pago tardío de las cesantías, el convocante solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995, no obstante, la entidad negó tácitamente el reconocimiento, tal y como se expone:

| Solicitud de reconocimiento de sanción moratoria | Acto administrativo que niega el pago sanción por mora |
|--|--|
| 19 de octubre de 2018 (folios 7 al 9). | Silencio administrativo negativo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. |

5.5 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley:

Con la promulgación de la Ley 244 de 1995, se fijaron términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones, señalando que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley. Igualmente dispone, que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social y en caso de mora en dicho pago, se deberá reconocer y cancelar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago.

Por su parte la Ley 1071 de 2006 *"Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación"*, modificó la Ley 244 de 1995, expresando que igualmente procede el reconocimiento de sanción *en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos."*

En lo que tiene que ver con el reconocimiento de las cesantías a los docentes, la Ley 91 de 1989 señala el régimen legal de las cesantías de los docentes y el

Decreto 2831 de 2005 el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, es necesario advertir que la Ley 91 de 1989, modificada por el Decreto 2831 de 2005, norma que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en forma especial reguló lo atinente al reconocimiento y pago de las cesantías del sector docente, no contempló la nombrada figura de la sanción por mora.

En lo que tiene que ver con el desarrollo jurisprudencial acerca del reconocimiento de la mora en la cesantías de docentes del sector oficial, se tiene que la Corte Constitucional, en sentencia C- 486 de 2016, con ponencia de la magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, declaró inexecutable el artículo 89 de la Ley 1769 de 2015, en el que de manera particular, se regulaba el pago de intereses moratorios por la cancelación tardía de las cesantías en el caso de los docentes oficiales. En dicha oportunidad adujo:

"En conclusión, el pago de las cesantías del personal docente causadas desde la promulgación de la Ley 91 de 1989 sigue la normatividad aplicable a los empleados del sector público del nivel nacional.

(...)

En otros términos, cuando el artículo 19 de la ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos" (Subraya propia).

En sentencia del 17 de noviembre de 2016, número interno 1520-2014, la Sección Segunda Subsección A, siendo Consejero Ponente William Hernández Gómez retoma el tema del reconocimiento de la sanción moratoria para los docentes, accediendo a reconocer las pretensiones. El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo dijo que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías para los

docentes afiliados al mismo y para el cómputo de la sanción moratoria, analizó si debía tenerse en cuenta el conteo de los 45 días hábiles para el pago solo desde la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, señalando que debe interpretarse que el término debe contabilizarse desde que se presentó la solicitud para el reconocimiento de las cesantías. En vigencia del CCA era de 15 días para expedir el acto administrativo, 5 días para recursos y firmeza del acto, 45 días para el pago de las cesantías.

Recientemente la Corte Constitucional en sentencia unificación **SU- 336 de 2017**, siendo Magistrado Ponente IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, al ocuparse del tema de la sanción moratoria a favor de los docentes, señaló que **sí** les resulta aplicable esta figura al Magisterio por principio de favorabilidad que rige en materia laboral.

Así mismo, recientemente el Consejo de Estado, unificó su jurisprudencia frente a este tema profiriendo la Sentencia SUJ-012-S2 de fecha 18 de julio de 2018, radicado interno 4961-2015. Dicho lo anterior, procede el Despacho a señalar que a partir de esta decisión y en lo sucesivo, se debe reconocer que la sanción moratoria es una figura legal del régimen general que rige para los servidores públicos y que ampara también a los docentes.

No obstante conviene hacer referencia a que en la jurisprudencia consultada para tomar esta decisión, se aplica en estricto sentido los términos indicados por la Ley 244 de 1996 que son quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, diez días para la interposición de recursos (según el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011) y 45 días hábiles para el pago. Empero es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto por la norma en el caso de los docentes, el acto administrativo debe consultarse con FIDUPREVISORA antes de su expedición, por lo cual no debería interpretarse escuetamente el término de quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento como viene sucediendo, pues ello va en contra de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005.

Pues bien, de cara a los preceptos normativos y jurisprudenciales expuestos, en atención al principio de favorabilidad que debe primar en materia laboral, por

resultar menos lesivo el régimen especial que el general y en aras de garantizar el principio de igualdad material, resulta procedente aplicar lo consagrado en la Ley 1071 de 2006, pues por el hecho de no haberse referido en la norma especial lo concerniente a la analizada sanción, no faculta para darle un trato desigual a los docentes, negándoles un beneficio reconocido a los demás servidores públicos.

Aunado a lo anterior, considera el Despacho que si bien es cierto los docentes cuentan con un fondo de prestaciones sociales creado a través de mandato legal, dicha situación no es óbice para que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO acoja los preceptos legales que propenden porque el pago de las cesantías se realice dentro de los términos.

5.6 Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público:

Teniendo en cuenta que el objeto de la conciliación se centra en el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de la convocante, considera el Despacho que existe suficiente material probatorio que justifica el acuerdo, y que permite concluir que lo convenido no resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad, pues como bien se vislumbra, en el acuerdo conciliatorio se está reconociendo el 90% de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, conforme a lo dispuesto por la Ley 1071 de 2006, de manera que la convocada buscó garantizar sus derechos prestacionales.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre **OCTAVIO ROBLES MEDINA**, y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, en la Procuraduría 34 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Neiva, el 02 de octubre de 2019.

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad convocada, que fueron aceptados por las convocantes y avalados

ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL 9
CONVOCANTE : OCTAVIO ROBLES MEDINA
CONVOCADO : : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00315-00

por el agente del Ministerio Público, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina que debe reposar en los archivos de la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

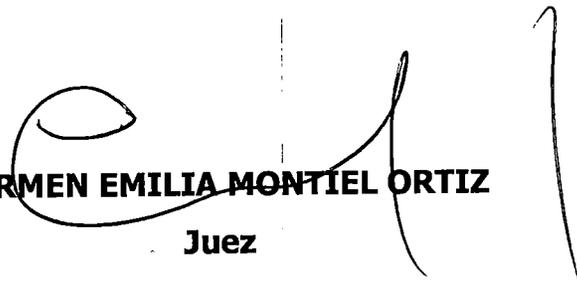
PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 90 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Neiva, el 02 de octubre de 2019, entre **OCTAVIO ROBLES MEDINA**, y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada en cuanto a la materia objeto de la conciliación y que la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL 10
CONVOCANTE : OCTAVIO ROBLES MEDINA
CONVOCADO : : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00315-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario